

**Recurso de Revisión:** 02983/INFOEM/IP/RR/2021

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02983/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Educación**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00245/SE/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría de Educación**, mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*SECRETARIA EDUCACION EDOMEX: SOLICITO ENTREGUE TODOS LOS FORMATOS UNICOS DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL UBICADOS EN LA COORDINACIÓN DE DELEGACIONES ADMINISTRATIVAS EN SU VERSIÓN PÚBLICA DE OSCAR AGUILAR ASCENCIO CON RFC [REDACTED] PARA LOS AÑOS 2017 A LA FECHA DE LA SOLICITUD. SECRETARIA DE FINANZAS EDOMEX. DE ACUERDO CON SOLICITUD DE INFORMACION 210000070S/0602/UT/2021 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021 EXP 000187/SE/IP/2021 EN EL QUE LE SEÑALAN AL SOLICITANTE DE PARTE DE LA*

**Recurso de Revisión:** 02983/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

SECRETARIA DE EDUCACION QUE LA SECRETARIA DE FINANZAS ES A QUIEN LE CORRESPONDE TENER LAS DOCUMENTALES DE LOS PAGOS Y CONTRATOS DEL C. OSCAR AGUILAR ASCENCIO CON RFC [REDACTED] POR LO QUE SE REQUIERE ENTREGUEN VERSION PÚBLICA DE LOS MISMOS DEL 2017 A LA FECHA DE LA SOLICITUD." (Sic.)

*"Modalidad de Entrega:*

*A través de SAIMEX y correo electrónico."*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de los documentos electrónicos denominados **fumps 245.pdf** (Contiene cuatro formatos únicos de movimientos de personal) y **RESPUESTA 245.pdf** (Oficio No. 21000007S/0666/UT/2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual refiere que se entregaron los FUMS solicitados y, se menciona que se entregaron en versión pública y, se declaró incompetente para contar con recibos de nómina y contratos) además, refirió:

"...

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha mayo de dos mil veintiuno signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta esta Dependencia.*

..."

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

*“ACTO IMPUGNADO*

*IMPUGNO LA FALTA DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.”*

*“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD*

*IMPUGNO LA FALTA DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.” (Sic.)*

### IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **02983/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes

**Recurso de Revisión:** 02983/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el quince de mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** El día uno de junio de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado remitió el documento electrónico denominado **MANIFESTACIONES 245.pdf** mediante el cual ratifica su respuesta inicial y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

**d) Ampliación del plazo para resolver.** El seis de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**e) Cierre de instrucción.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

El veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, se aprobó el retorno del recurso de revisión al rubro indicado, a la Ponencia del Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega.

**Recurso de Revisión:** 02983/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VIII, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

### **Causales de sobreseimiento.**

**Recurso de Revisión:** 02983/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó todos los formatos únicos de movimiento de personal ubicados en la Coordinación de Delegaciones Administrativas, en versión pública, de Oscar Aguilar Ascencio de los años 2017 al veinte de mayo de 2021, así como los documentos en donde consten los pagos realizados y el o los contratos.

En respuesta, el Sujeto Obligado, entregó cuatro formatos únicos de movimiento de personal de la persona referida en la solicitud, mientras que, se declaró incompetente del resto de la información. El ahora Recurrente se inconformó con la falta de disposición de la información que obra en el poder del Sujeto Obligado, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es dable recordar que el ahora Recurrente, solicitó, del 1 de enero de 2017 al veinte de mayo, de la persona referida en la solicitud, lo siguiente:

- Formato Único de Movimientos de Personal;
- Documento donde consten los pagos;
- Contrato(s)

El artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que toda la información que sea generada, obtenida,

**Recurso de Revisión:** 02983/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

adquirida, transformada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, reviste el carácter de pública y, por tanto, debe ser accesible a cualquier persona.

Da la misma manera, los diversos 12 y 24 de dicho ordenamiento jurídico, prevén que, es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos; lo cual no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes.

Primeramente, es necesario traer a contexto que, el Sujeto Obligado en su respuesta, entregó:

- Formato Único de Movimientos de Personal de fecha 16/08/2019 con vigencia del 01/08/2019 al 31/01/2020. (Se dejaron a la vista datos personales)
- Formato Único de Movimientos de Personal de fecha 03/03/2019; con vigencia del 01/02/2020 al 31/07/2020. (Se dejaron a la vista datos personales)
- Formato Único de Movimientos de Personal de fecha 29/07/2020, con vigencia del 1/08/2020 al 31/01/2021; y,
- Formato Único de Movimientos de Personal de fecha 29/07/2020, con vigencia del 01/08/2020 al 31/01/2021.

Sobre este punto, es necesario precisar que, si bien es cierto, entregó parte de la información requerida, también lo es que, sólo se entregó de los años 2019 y 2020, y se dejó de manifestar las razones por las cuales no se proporcionó información relativa a los años 2017, 2018 y 2021. Asimismo, el Sujeto Obligado fue omiso en remitir el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se sustente la clasificación.

En consecuencia, se aprecia que la información proporcionada sobre este punto, se aleja de los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 11 de la normatividad en materia, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Al no estar completa y, al no haberse acreditado las razones por las cuales no se proporcionó la información de los años anteriores, se determina ORDENAR al Sujeto Obligado realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información a efecto de localizar y poner a disposición del Recurrente los Formatos Únicos de Movimiento de Personal, correspondientes a los años 2017, 2018 y 2021.

De ser el caso de que no se cuente con la información por no haberse generado, administrado o poseído por el hecho de que no existió relación laboral, el Sujeto Obligado deberá de explicar de manera fundada y motivada tal situación.

Ahora bien, de los demás requerimientos, es necesario precisar que si bien es cierto, el Recurrente realizó un requerimiento a la Secretaría de Finanzas dentro de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, también lo es que, lo hizo así, en mención de un antecedente en el cual, la Secretaría de Educación se declara incompetente, al igual que en el presente asunto.

Un aspecto de vital importancia es que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a diferencia de otros derechos, permite que los propios particulares actúen sin la necesidad de contar con un representante legal tal y como lo señala el artículo 152 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.*

...

*Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

De la interpretación de los preceptos legales en cita, se determina que los particulares pueden interponer la solicitud y posteriormente recurso de revisión por sí mismos o a través de un representante; ante dicha aseveración, se desconoce si el particular formuló su solicitud por medio de un representante experto en la materia, a falta de dicho elemento, se presume que los particulares presentan su solicitud por sí mismos y que estos, pueden no ser expertos en la materia y desconocen los derechos que les asisten.

Es por ello que, cabe la posibilidad de que los recurrentes no sean expertos en la materia, entonces, bajo un estricto apego al principio de eficacia y con fundamento en los artículos 13 y 181 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deberá suplir dicha deficiencia a favor del recurrente, toda

vez que, para determinar si el Sujeto Obligado debe contar con la información que el propio Recurrente solicitó a la Secretaría de Finanzas, en una solicitud dirigida a la Secretaría de Educación, toda vez que los documentos fueron identificados de manera clara por el Particular, lo procedente por parte del Sujeto Obligado es realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y pronunciarse en respuesta de cada uno de los requerimientos de información formulados.

Así, el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estado de México, refiere que para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la propia Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

El numeral 19 del mismo ordenamiento, en su fracción VI, reconoce a la Secretaría de Educación como una dependencia propia de la administración pública central de nuestra entidad:

*“Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

*(...)*

*VI. Secretaría de Educación;*

*(...)”*

La Secretaría de Educación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa en nuestra entidad<sup>1</sup>; y, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración

---

<sup>1</sup> Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Pública del Estado de México, le corresponderá formular la política educativa; planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado de México o sus organismos descentralizados, así como la propia educación a cargo del Gobierno Federal y de los particulares; crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados; revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en la entidad y organizar el servicio social; coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades; impulsar las actividades de difusión y fomento cultural y la educación artística, entre otros.

Ahora bien, a efecto de que el **SUJETO OBLIGADO** atienda, desarrolle y cumplimente los asuntos de su competencia, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, contará con las siguientes unidades administrativas:

*“Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con las unidades administrativas siguientes:*

- I. Subsecretaría General de Educación;*
- II. Subsecretaría de Educación Básica y Normal;*
- III. Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior;*
- IV. Subsecretaría de Planeación y Administración;*
- V. Dirección General de Educación Básica;*
- VI. Dirección General de Educación Normal y Fortalecimiento Profesional;*
- VII. Dirección General de Educación Media Superior;*
- VIII. Dirección General de Educación Superior;*
- IX. Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación;*
- X. Dirección General de Administración y Finanzas;*
- XI. Coordinación Jurídica y de Legislación; y*
- XII. Contraloría Interna.*

**Recurso de Revisión:** 02983/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*El titular de la Secretaría contará, además, con los asesores y órganos técnicos y administrativos necesarios, para el cumplimiento de sus atribuciones de acuerdo al presupuesto respectivo."*

Resulta de especial interés para el presente asunto la Dirección de Administración y Finanzas, la cual, de conformidad con el numeral 20 del Reglamento en estudio, tendrá las siguientes atribuciones:

*"Artículo 20.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*I. Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría;*

*II. Integrar y someter a la consideración de su superior inmediato, los anteproyectos de presupuestos de egresos y de inversión del sector, y efectuar el control de su ejercicio, contabilidad y manejo de fondos;*

*III. Llevar el control de los bienes muebles e inmuebles adscritos al sector;*

*IV. Promover la capacitación y adiestramiento del personal administrativo de la Secretaría;*

*V. Participar en el desarrollo de mecanismos y alternativas de eficiencia en los procesos y sistemas administrativos de trabajo.*

*VI. Instrumentar la operación de los programas de becas para los alumnos, en los diversos niveles educativos en la entidad;*

*VII. Derogada.*

*VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y las que le encomiende el titular de la Secretaría, de la Subsecretaría General de Educación o de la Subsecretaría de Planeación y Administración."*

Ahora bien, el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, establece que la Dirección General de Administración y Finanzas contará con una Dirección de Administración, y ésta, a su vez, tendrá un Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, cuyos objetivos y atribuciones serán los siguientes:

**"205321000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
OBJETIVO:**

*Dirigir, organizar y controlar el manejo de los recursos humanos, recursos materiales y servicios generales que requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Educación en el desarrollo de sus funciones.*

**FUNCIONES:**

- *Difundir, aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad vigente que se establece para la administración de los recursos humanos, recursos materiales y servicios generales.*
  - *Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, recursos materiales y servicios generales.*
- (...)

**205321001 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL**

**OBJETIVO:** *Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, así como promover la capacitación, desarrollo y actualización de las y los servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación.*

**FUNCIONES:**

- *Difundir, vigilar y aplicar la normatividad que en materia de Administración y Desarrollo de Personal, deben observar las unidades administrativas de la Secretaría de Educación.*
  - *Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos destinado al pago de servicios personales de las servidoras y servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación, con base en los lineamientos que para tal efecto establece la Secretaría de Finanzas.*
  - *Gestionar, ante la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, los movimientos de altas, bajas, cambio de datos, transferencias, promociones, estímulos, licencias, descuentos por inasistencia e impuntualidad, de las y los servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación.*
  - *Integrar y mantener actualizada la plantilla y expedientes de los servidores y servidoras públicas generales y de confianza de la Secretaría de Educación.*
  - *Coordinar la entrega de los cheques correspondientes al pago de nómina con los diferentes pagadores habilitados de la Secretaría Educación.*
- (...)"

(Énfasis añadido)

**Recurso de Revisión:** 02983/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior se coligue que la Dirección de Administración, de la Dirección General de Administración y Finanzas del **SUJETO OBLIGADO**, se encarga de dirigir, organizar y controlar el manejo de los recursos humanos, recursos materiales y servicios generales que requieran las unidades administrativas. Asimismo, entre sus funciones, destaca el coordinar y controlar la administración de recursos humanos.

Por otro lado, por cuanto hace al Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, tendrá por atribuciones el coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, así como promover la capacitación, desarrollo y actualización de las y los servidores públicos, destacando entre sus funciones -para el presente asunto- participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos destinado al pago de servicios personales de las y los servidores públicos de la Secretaría de Educación; gestionar ante la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, los movimientos de personal, promociones, estímulos, licencias y descuentos; integrar y mantener actualizada la plantilla y expedientes de las y los servidores públicos; y, coordinar la entrega de cheques correspondientes al pago de nóminas.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que, de manera enunciativa, mas no limitativa, el Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, de la Dirección de Administración, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, por la naturaleza de sus funciones, puede ser competente para poseer, generar y/o administrar información relacionada con los recibos de nómina de la persona señalada en la solicitud, por lo que se **ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de localizar y entregar los documentos en donde conste la información antes referida y correspondiente del 1 de enero de 2017 al 20 de mayo de 2021

Ahora bien, por lo que corresponde la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, queda demostrado que será de manera parcial, es decir, únicamente por lo que corresponde al contrato o contratos, en razón de que, el artículo 24 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México<sup>2</sup>, señala lo siguiente:

*Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

***XXXIV. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado;***

(Énfasis añadido.)

Es así como, al ser la Secretaría de Finanzas la dependencia que tiene la facultad de contratar al personal del Poder Ejecutivo del Estado, este debe generar, administrar y poseer la información relativa al contrato o contratos de la persona señalada en la solicitud. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que, si así lo desea presente una nueva solicitud ante la Secretaría de Finanzas para requerir la información deseada.

Ahora bien, pasa desapercibido, que los documentos que den cuenta a dicho requerimiento, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que

---

<sup>2</sup> <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig017.pdf>

se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, lo siguiente:

- Formato Único de Movimientos de Personal de la Persona señalada en la solicitud 00245/SE/IP/2021 de los años 2017, 2018 y del uno (1) de enero al veinte (20) de mayo de 2021;
- Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que sustente las versiones públicas remitidas en respuesta a la solicitud 00245/SE/IP/202; y,
- Soporte documental que contenga las percepciones de la persona señalada en la solicitud 00245/SE/IP/2021 del uno (1) de enero de 2017 al veinte (20) de mayo de 2021.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

**Recurso de Revisión:** 02983/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ente Recurrido no entregó los formatos únicos de movimientos de personal de la temporalidad requerida, además, se demostró que si cuenta con funciones, atribuciones y competencias para poseer la información relativa a los pagos que se realizan a los docentes, así como tampoco adjuntó el acuerdo emitido del Comité de Transparencia que sustentas las versiones públicas de la información proporcionada en respuesta.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

#### **SÉPTIMO. Vista a la Dirección de Protección de Datos Personales**

Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y, en su caso, sancionar a servidores públicos por la falta de cuidado de la protección de datos personales; es así que, de la información remitida en informe justificado, se aprecia que se dejaron a la vista datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, tal es el caso del documento electrónico denominado **fums 245.pdf**, se dejaron a la vista datos como **claves del ISSEMYM; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); y Clave Única de Registro de Población (CURP)**, por lo que es necesario dar vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

Por ello, es conveniente señalar las fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV, del artículo 82, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*Atribuciones del Instituto*

*Artículo 82. El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

*XIV. Formular observaciones y recomendaciones a los sujetos obligados que incumplan esta Ley.*

(...)

*XXII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley a través de los procedimientos de revisión que resulten compatibles con las disposiciones de esta Ley.*

*XXIII. Implementar los procedimientos que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para asegurar la protección de datos personales de los titulares. (...)*

*XXV. Investigar las posibles violaciones a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.*

(...)"

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, es menester dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de la materia, el cual señala la atribución de este Órgano Garante para Investigar las posibles violaciones a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00245/SE/IP/2021**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**Recurso de Revisión:** 02983/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **Secretaría de Educación**, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y vía correo electrónico, en versión pública, lo siguiente:

1. Formato Único de Movimientos de Personal de la Persona señalada en la solicitud 00245/SE/IP/2021 de los años 2017, 2018 y del uno (1) de enero al veinte (20) de mayo de 2021;
2. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que sustente las versiones públicas remitidas en respuesta a la solicitud 00245/SE/IP/202; y,
3. Soporte documental que contenga las percepciones de la persona señalada en la solicitud 00245/SE/IP/2021 del uno (1) de enero de 2017 al veinte (20) de mayo de 2021.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no haya generado la información relativa a los Formatos Únicos de Movimiento de Personal del año 2017, 2018 y del 1 de enero al 20 de mayo de 2020 que se ordena en el punto 1, bastará con que así lo indique al Recurrente, de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe

**Recurso de Revisión:** 02983/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**

**Recurso de Revisión:** 02983/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 02983/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN